

RESOLUCIÓN 31

(2 de diciembre de 2024)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 22 de octubre de 2008, identificada bajo el número de registro 251479-22.
2. Que el 14 de agosto de 2024, bajo radicado número 9461607, fue presentada para registro el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, acta mediante la cual consta la designación de la Junta Directiva y revisor fiscal principal de la entidad.
3. Que el 15 de agosto de 2024 esta Cámara de Comercio efectuó requerimiento condicional para que la fundación subsanara los requisitos formales que hacían falta y que impedían el registro del documento presentado para registro.
4. Que el 14 de septiembre de 2024, la fundación reingresó su solicitud registral, atendiendo la corrección o aclaración solicitada en el requerimiento condicional.
5. Que el 19 de septiembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena, una vez efectuado el control legal sobre el documento presentado para registro, se abstuvo de registrar el acta antes señalada, por la siguiente razón:

(...) Se le informo en requerimiento inicial que debía anexar las aceptaciones de todos los miembros designados con sus respectivos números de identificación y fecha de expedición. Conforme a la Circular externa numeral 1.1.9.3 de la Superintendencia de sociedades (...)

6. Que el 07 de octubre de 2024 a través de nuestro sistema de PQRS, con el número PQRSD47422024, se recibió escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado bajo el número 9530685 del 09 de octubre de 2024, interpuesto por

la señora TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, en calidad de Representante Legal Director Ejecutivo de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, en contra del acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, notificado el 23 de septiembre de 2024, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir la designación de la Junta Directiva y revisor fiscal principal de la entidad, contenidas en el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES.

En el escrito del recurso se destaca lo siguiente:

(...) Las aceptaciones del cargo que se adjuntaron corresponden a los nuevos miembros designados, conforme a lo estipulado en el acta de la reunión. Este documento es el reflejo de la actualización de la Junta Directiva, y se entiende que es suficiente para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el requerimiento inicial.

En cuanto a los miembros que ya venían y forman parte de la Junta, es importante destacar que sus aceptaciones previamente registradas continúan vigentes y válidas. No se exige la reiteración de documentos ya presentados y aceptados, lo cual es una práctica común que busca facilitar la actualización de información sin redundancias innecesarias. Y lo anterior, teniendo en cuenta que no hay renunciaciones.

En virtud del principio de eficacia administrativa, que busca la optimización de los recursos y la agilidad en los trámites, se considera que solicitar nuevamente documentos que ya se encuentran en su poder puede resultar en una traba innecesaria para el proceso administrativo. La Cámara de Comercio tiene la responsabilidad de garantizar un servicio eficiente, y en este caso, el requerimiento adicional no se alinea con ese principio.

Finalmente, es crucial recordar que el objetivo de la presentación de estos documentos es asegurar el correcto funcionamiento y la legalidad de la Junta Directiva. Al ya estar registradas las aceptaciones de los miembros anteriores, se asegura la continuidad de la gestión sin generar inconvenientes que puedan afectar la Fundación. (...)

7. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a

los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de Junta Directiva y asociados, a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de la entidad; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darles el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

8. Que no se presentaron escritos de respuesta al recurso interpuesto, por parte de los interesados.
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, a través del cual esta entidad se abstuvo de registrar el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES.
 - a. **Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales y causales de abstención.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

(...) *Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)*

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y control de legalidad en las inscripciones y nombramientos que realizan las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, ha debido constatarse en este alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) *1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del

documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas

sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

Asimismo, frente a los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro., en numeral 1.5.2.3. de la mencionada Circular, dispuso:

Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.

- La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.

Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil. (subrayado y negrita fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la mencionada Circular estableció un procedimiento específico cuando se trate de elección de cuerpos colegiados, aplicable tanto para el registro mercantil como para el registro de entidades sin ánimo de lucro, conforme con lo señalado en el numeral 1.5.2.3. antes citado. En consecuencia, el numeral **1.3.4.7.**, estableció lo siguiente:

Únicamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique el número y fecha de expedición de su documento de identificación y que la verificación de identidad ante la entidad correspondiente resulte satisfactoria, para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Cuando no se tenga cédula de extranjería, la cámara de comercio adjuntará al expediente una copia simple del pasaporte.

Para el efecto, la cámara de comercio certificará el nombramiento del órgano colegiado y en el renglón del directivo que no aceptó, no se identificó o no adjuntó su posesión, no se indicará su nombre ni identificación, sino solo la constancia de dicha situación, es decir, “sin aceptación”, “sin identificación” o “sin posesión”, según el caso, conforme al Anexo 2. Si un renglón no se designa o se deja vacante, la cámara de comercio certificará “sin designación”.

En estos eventos, las aceptaciones, identificaciones y posesiones que no se presenten al momento del registro en los cuerpos colegiados, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que se radiquen y, si se cuenta con la información requerida, la cámara de comercio actualizará el certificado del afectado y posteriormente procederá a archivarlas en el expediente y le comunicará al interesado que su solicitud ha sido atendida. Las identificaciones, constancias de aceptación y posesiones por sí solas, no son objeto de inscripción, ni causan ningún derecho. (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, y para efectos del registro, deberán cumplir estrictamente lo señalado en las instrucciones citadas con anterioridad, en lo que respecta al registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea el caso.

En concordancia con lo anterior, a continuación realizaremos el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. y 1.5.2.3 de la Circular Externa 100-000002, así como lo previsto en el numeral 1.3.4., aplicables para la inscripción de nombramientos en las entidades sin ánimo de lucro, para determinar si el acto administrativo de abstención se encuentra debidamente fundamentado en las normas e instrucciones que regulan nuestro ejercicio.

c. Control de legalidad efectuado sobre el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que consisten en el nombramiento de la Junta Directiva y revisor fiscal, tenemos que se reunió la Asamblea General de Asociados, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de los estatutos sociales, es la suprema autoridad de la fundación.

En ese sentido, la Asamblea de Asociados, conforme con este artículo y especialmente con lo dispuesto en el artículo 20 de los estatutos, relativo a las funciones de la Asamblea, que establece: (...) a. *Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva. b. Elegir al Revisor Fiscal y su suplente, para períodos definidos y fijarle su remuneración (...)*, se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión ordinaria del 10 de abril de 2024, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) El día miércoles 10 de abril de 2024, previa **convocatoria realizada el día 01 de marzo de 2024**, vía WhatsApp, en la Cartelera de la Fundación **y vía correo electrónico**, a la Asamblea General Ordinaria de Asociados **por la señora TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, en calidad de representante legal y presidente de la Fundación**. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De otra parte, el artículo 16 de los estatutos, respecto de la convocatoria a la Asamblea General de Asociados, en cuanto a órgano, antelación y medio, dispuso: (...) La Asamblea General de Asociados podrá ser convocada a sesiones ordinarias por la Junta Directiva, **el Director Ejecutivo** o por la Junta Directiva o el Director Ejecutivo, a solicitud de por lo menos el veinticinco (25%) de los asociados. (...)

(...) La convocatoria para las reuniones ordinarias de la asamblea general de asociados se hará con **quince (15) días hábiles** de anticipación y para las extraordinarias bastará con una anticipación no menor a cinco (5) días comunes.

En ambos casos la citación se efectuará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas por correo, **correo electrónico** o fax enviado a la dirección física o correo electrónico que cada uno de ellos tiene registrada en la entidad. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

De las anteriores constancias del acta, se tiene que la convocatoria fue realizada por el representante legal director ejecutivo, TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, con más de quince (15) días hábiles de antelación, y que el medio utilizado fue vía correo electrónico, en concordancia con lo señalado en el artículo 16 de los estatutos. Por lo anterior, la convocatoria se encuentra ajustada a lo previsto en los estatutos de la entidad.

Que en relación con el quórum deliberatorio presente en la reunión del 10 de abril de 2024, en el acta se expresó:

(...) Se verifica el quorum siendo este suficiente para adelantar la reunión. Se hizo conteo de las personas presentes, **las cuales superan el 51% del total de los miembros de la Asamblea**, por lo tanto, se constató que hay quorum y se inicia la reunión. (...)

De otra parte, el artículo 17 de los estatutos, respecto del quorum para la Asamblea General de Asociados, dispuso: (...) El quorum para las reuniones ordinarias y extraordinarias se conformará con la concurrencia de **por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros** (...)

Por lo anterior, conforme con el tenor literal del acta, se tiene expresa constancia de que en la reunión se encontraban presentes un número superior del 51% de miembros de la Asamblea; en efecto, este se encontraba ajustado a los estatutos sociales.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre las decisiones contenidas en el acta, correspondientes al nombramiento de la junta directiva y del revisor fiscal principal de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) 9. *Elección de la Junta Directiva.* Conforme los estatutos de la Fundación se abre el periodo ara la elección de la Junta Directiva, de la cual se presenta una plancha única discriminada conformada por principales y suplentes así: (...) (...) la cual se pone a consideración y se aprueba por UNANIMIDAD (...)

(...) 10. *Elección del Revisor Fiscal.* Se propone el nombre del Contador Público MILDER JOSE ORDOÑEZ OCHOA, para que sea el REVISOR FISCAL de la fundación por el periodo 2024-2025. Se somete a consideración y se aprueba por UNANIMIDAD. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta del 10 de abril de 2024 la aprobación de las decisiones adoptadas, con la mayoría ajustada a los estatutos sociales, que en su artículo 17 establece: *las decisiones de adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros con voz y voto presentes en la reunión.*

En el caso concreto, las decisiones de designar a los miembros de la junta directiva y el revisor fiscal principal de la entidad, fueron aprobadas por unanimidad, esto es, por la totalidad de los miembros presentes en la reunión; en ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria prevista en los estatutos.

Aprobación y firma del acta: En cuanto a la aprobación del acta del 10 de abril de 2024, se observa dentro de la misma que fue suscrita por la comisión aprobadora designada para tal efecto, compuesta por las señoras ELVIRA DUNCAN DE ANGULO y ANA CECILIA ROMERO; asimismo, fue firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario designados para la mencionada reunión, quienes a su vez, firmaron el documento en original (firmas manuscritas), en concordancia con lo señalado en el numeral 1.1.7 de la Circular Externa 100-000002 de 2022. Por lo tanto, el acta se encuentra debidamente aprobada, suscrita y autorizada, para efectos de su registro.

Aceptación de los cargos por parte de los designados:

Que en relación con la aceptación de los cargos por parte de los miembros de Junta Directiva, dentro del acta y anexa a ella, en los documentos presentados para registro, se tiene constancia de que los siguientes miembros principales y suplentes de Junta Directiva, aceptaron los cargos para los cuales fueron designados: ANA CECILIA ROMERO RODRIGUEZ, AMIRA MELISSA SALAZAR, MARIA FERNANDA TORRES IZURIETA, SORAYA LUCIA JAIME DEL VALLE, CARMEN LUZ DE PRETEL, ROGELIO BOTERO MACHADO, LUIS FERNANDO JALLER SALLEG.

Igualmente se constata que los siguientes miembros principales de Junta Directiva, no acreditaron aceptación frente a los cargos para los cuales fueron designados: TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, DORA MARRUGO DE LA VEGA y PATRICIA MARTINEZ BARRIOS.

No obstante lo anterior, el numeral 1.3.4.7. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 - el cual es aplicable a las entidades sin ánimo de lucro por remisión expresa del numeral 1.5.2.3, que señala que **la inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.**, - establece en lo que concierne a la elección de cuerpos colegiados, exclusivamente, como lo es la Junta Directiva, lo siguiente:

Únicamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique el número y fecha de expedición de su documento de identificación y que la verificación de identidad ante la entidad correspondiente resulte satisfactoria, para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con la instrucción antes señalada, tenemos que no existe ningún impedimento para que esta entidad se abstenga de registrar un acto o documento en el cual se designa un cuerpo colegiado, cuando no hayan aceptado la totalidad de miembros designados, ya que bastará con que uno de los miembros designados acepte, para que sea procedente su inscripción.

Sobre el caso en particular, se cuenta con la aceptación de siete (7) de diez (10) de los miembros designados, por lo tanto, no hay lugar a la abstención del registro del acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, sino que a esta entidad registral, con la inscripción del mencionado documento, le corresponde certificar el acto administrativo de conformidad con las instrucciones establecidas en el numeral 1.3.4.7. antes citado, así:

(...) Para el efecto, **la cámara de comercio certificará el nombramiento del órgano colegiado y en el renglón del directivo que no aceptó, no se identificó o no adjuntó su posesión, no se indicará su nombre ni identificación, sino solo la constancia de dicha situación, es decir, “sin aceptación”, “sin identificación” o “sin posesión”, según el caso, conforme al Anexo 2. Si un renglón no se designa o se deja vacante, la cámara de comercio certificará “sin designación”.**

En estos eventos, **las aceptaciones, identificaciones y posesiones que no se presenten al momento del registro en los cuerpos colegiados, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que se radiquen** y, si se cuenta con la información requerida, la cámara de comercio actualizará el certificado del afectado y posteriormente procederá a archivarlas en el expediente y le comunicará al interesado que su solicitud ha sido atendida. Las identificaciones, constancias de aceptación y posesiones por sí solas, no son objeto de inscripción, ni causan ningún derecho. (...)

Por lo anterior, a los designados que no aceptaren sus cargos, no les serán certificados su nombre ni identificación, hasta tanto radiquen las respectivas cartas de aceptación, las cuales no tendrán ningún costo ni serán objeto de inscripción posterior.

De otra parte, frente a la designación del revisor fiscal principal, dentro de los documentos presentados para registro, consta la aceptación del cargo por parte del revisor fiscal MILDER JOSE ORDOÑEZ OCHOA, a través de escrito de fecha 05 de julio de 2024; sobre el cual, a su vez, realizada la consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, no se encontraron sanciones que impidieran su registro, en concordancia con lo señalado en el numeral 1.5.2.3. de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

En ese sentido, no se encontraron impedimentos o causales de abstención para la no inscripción de la designación del revisor fiscal principal designado por la entidad, al haber constatado que aceptó el cargo y que no se reportaron sanciones que impidieran su registro.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar dicho documento, correspondiente a los actos de designación de miembros de Junta Directiva y de revisor fiscal principal de la entidad; por lo tanto, esta entidad revocará el acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, y consecuentemente procederá con la inscripción del acta de la fundación referida en este acto administrativo..

Por último, en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a que los miembros de Junta Directiva (cuyas aceptaciones no constan en los documentos presentados para registro) ya venían ostentando los cargos de miembros de ese órgano colegiado, que sus aceptaciones *previamente registradas continúan vigentes*, y que en virtud del principio de eficacia administrativa, no se pueden solicitar documentos que reposen en nuestro archivo, le informamos que es requerido, siempre que se efectúe una designación o ratificación de un miembro de órganos de administración, de cualquier persona jurídica, se tenga la constancia de la aceptación del cargo para el cual ha sido designado mediante el documento presentado para inscripción, el cual constituye un nuevo acto administrativo con los efectos propios otorgados por la ley al momento de su registro. En ese sentido, para efectos del registro de una designación o una ratificación no es suficiente con que el órgano competente de la entidad apruebe dicha decisión, sino que esta sea aceptada por la persona nombrada, teniendo en cuenta que a ese nombramiento se le dará publicidad y será certificada en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que lleva esta Cámara de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.2.40.1.5. y 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, artículos 163 y 164 del Código de Comercio y numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Por último, se precisa que en esta entidad no reposan cartas de aceptación, ni documentos donde conste aceptación tácita o expresa, de los miembros principales de Junta Directiva: TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, DORA MARRUGO DE LA VEGA y PATRICIA MARTINEZ BARRIOS, a través de los cuales se haya aceptado la designación o ratificación efectuada bajo el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, cuyo registro fue solicitado; en ese sentido, esta Cámara de Comercio no ha requerido a la fundación documentos que reposen en el archivo del registro que se administra.

En consecuencia de lo anterior, para efectos de la certificación de los miembros principales antes señalados, será necesario que estos aporten las respectivas constancias o cartas de aceptación del cargo respectivo, ante las taquillas de nuestras sedes o seccionales, o siguiendo el procedimiento virtual establecido para ello a través del siguiente enlace: <https://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/TramitesVirtuales/#/autenticacion/usuario>

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, esta Cámara de Comercio revocará el acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos, y registrará el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, por haberse constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, para su inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de abstención de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, en la que consta la designación de la Junta Directiva y revisor fiscal principal de esa entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

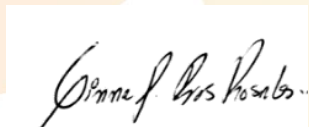
ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR el acta del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, atendiendo las instrucciones señaladas en el numeral 1.3.4 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la entidad que para efectos de la certificación de los miembros principales de Junta Directiva: TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, DORA MARRUGO DE LA VEGA y PATRICIA MARTINEZ BARRIOS; deberán allegar, sin costo alguno, las cartas de aceptación de los designados, para su actualización, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3.4.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

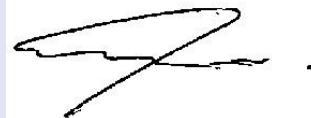
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente TULIA MARTINEZ DE BARRIOS, en calidad de representante legal de la FUNDACION FORMACION HUMANA PARA LA ENSEÑANZA Y EL SERVICIO FHES, a la Junta Directiva y a sus asociados, por medio de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR